

AL. / F. 2-20

ESTATUTOS  
DEL  
**Sindicato Minero**  
DE LA  
**Provincia de Almería**



ALMERÍA  
TIP. CATÓLICA LA INDEPENDENCIA, BELOY, 2 y 4  
1913



AL/F.2-20

# ESTATUTOS

DEL

# Sindicato Minero

DE LA

**Provincia de Almería**

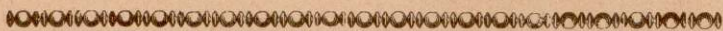


ALMERÍA

TIP. CATÓLICA LA INDEPENDENCIA, BELOY, 2 Y 4

1913





# ESTATUTOS

DEL

# SINDICATO MINERO

DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA

---

## CAPÍTULO I

### **Del objeto de la Asociación.**

ARTÍCULO 1.º Bajo la denominación de «Sindicato Minero de la provincia de Almería» y de conformidad con las prescripciones de la Ley de 30 de Junio de 1887, se crea una Asociación de dueños y explotadores de minas, fundidores y exportadores de minerales.

ART. 2.º Esta Asociación tendrá su domicilio legal en la ciudad de Almería, y dirigirá su actividad al fomento, desarrollo y defensa de los intereses de la Minería, de la Metalúrgica y de las industrias con ellas relacionadas.

ART. 3.º Para el cumplimiento de los fines expresados, podrá ejercitar las facultades siguientes:

1.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores, cuantas resoluciones estime convenientes para la mejor realización del objeto de la Asociación.

2.<sup>a</sup> Recurrir al Gobierno pidiendo aquellas medidas que considere indispensables para la garantía y defensa de los intereses á que su acción se extiende; para promover las resoluciones que faciliten el desenvolvimiento de las operaciones industriales y mercantiles; y para formular las quejas que procedan contra los abusos de la Administración.

3.<sup>a</sup> Ejercitar los derechos que en concepto de Asociaciones de patronos, legalmente constituída, puedan corresponderle á los efectos determinados en la Ley de accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y reglamento para su ejecución de 28 de Julio siguiente, así como en la Ley que regula el trabajo de las mujeres y niños.

4.<sup>a</sup> Fomentar y difundir por medio de conferencias, Memorias y cualesquiera otras formas de publicidad, los conocimientos y noticias que puedan interesar á cuantos se dedican á la explotación del subsuelo y al comercio y transformación de sus productos.

5.<sup>a</sup> Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que injustificadamente entorpezcan los trabajos mineros ó metalúrgicos, ó de cualquier manera ilegal influyan en los mercados de sus productos.

6.<sup>a</sup> Fundar en provecho de los asociados, Montepíos y Cajas de ahorros, de Seguros y Asilos donde los ancianos é inútiles de buena conducta puedan ser acogidos.

7.<sup>a</sup> Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos á cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos y de vender minerales ó metales por cuenta de los asociados.

8.<sup>a</sup> Celebrar conciertos con el Gobierno para el

pago de los impuestos mineros que afecten á todas las concesiones existentes en esta provincia ó á una parte de ellas solamente.

ART. 4.º La responsabilidad que se derive de las operaciones anteriormente enumeradas, será solidaria respecto de los individuos que formen la Junta directiva de la Asociación y hayan concurrido al acuerdo con su voto favorable; siendo simplemente mancomunada la de los demás miembros de la Asociación que hubieren autorizado expresamente el acto de que proceda la responsabilidad.

ART. 5.º Cuando esta Asociación hiciere uso de las facultades contenidas en los números 6, 7 y 8 del art. 3.º, quedará sometida en cuanto á la administración é inversión de los fondos destinados á tales objetos, á las formalidades prevenidas en la Ley de Asociaciones vigente.

Cuando procediere como subrogada en los derechos de la Hacienda por virtud del concierto á que se contrae el número 8, cumplirá además todas las formalidades y deberes que le están impuestos por la legislación especial del ramo.

ART. 6.º El Sindicato Minero de la provincia de Almería, cuenta para la realización de sus fines:

- 1.º Con las cuotas de sus asociados.
- 2.º Con el metálico, valores, derechos y acciones pertenecientes al Sindicato.
- 3.º Con los donativos ó subvenciones que se le otorguen.

## CAPITULO II

### **De los Socios.**

ART. 7.º Para formar parte de esta Asociación, se requiere hallarse en pleno goce de los derechos civiles y estar interesado, en la provincia de Almería, en la propiedad ó explotación de minas, fundición de minerales ó en el comercio de los productos del subsuelo ó de las primeras materias necesarias para el funcionamiento de dichas industrias.

ART. 8.º Los socios deberán pagar una cuota mensual de dos pesetas. Esta cantidad podrá ser alterada por acuerdo de la Junta general, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que aconsejen su modificación.

También podrá exigirse cuota de ingreso cuando los elementos acumulados por la Asociación justifiquen su imposición, á los que vengan de nuevo á disfrutarlos.

ART. 9. Los que deseen formar parte del Sindicato Minero de la provincia de Almería, deberán ser propuestos á su Junta directiva, en escrito que firmará un socio ya admitido, expresando en aquellas condiciones personales que hagan al aspirante apto para el ingreso, conforme á lo determinado en el artículo 7.º

La Junta directiva en su primera reunión ordinaria, decidirá sobre la admisión en votación secreta por medio de bolas blancas y negras, quedando admitido el que tuviere mayoría de bolas blancas.

ART. 10. El carácter de socio se pierde:

1.º Por renuncia voluntaria.

2.º Por falta de pago de la correspondiente cuota, si demorase el hacerlo más de quince días, después de requerido para ello.

3.º Por sentencia judicial que produzca suspensión o inhabilitación de derechos civiles; y

4.º Por acuerdo de la Junta en votación secreta, previa audiencia del interesado.

ART. 11. El haber social pertenecerá colectivamente á todos los socios; pero cada uno no podrá disponer de él particularmente, sino en el caso de liquidación, en el que se repartirá entre los que lo fuesen á la sazón.

Se entenderá que todo socio que deje de pertenecer á esta Asociación por los motivos expresados en el artículo anterior ó por cualquiera otros, renuncia á todo interés en el capital social, y no podrá exigir en ocasión alguna participación en el mismo, como consecuencia del carácter de que ha quedado privado.

ART. 12. Todos los socios tienen derecho:

1.º A los beneficios generales de la Asociación.

2.º A que se convoque y reuna la Asamblea general, siempre que lo soliciten por escrito en número que no sea menor de la quinta parte del total de socios, y el motivo que aleguen para ello se halle suficientemente justificado en concepto de la Junta directiva.

Deberá convocarse necesariamente dicha Asamblea cuando lo soliciten la mitad más uno de los socios.

3.º A elegir y ser elegido para los cargos de la Junta directiva de la manera que se consigna en estos Estatutos.

4.º A intervenir en el examen, aprobación y

censura del presupuesto de gastos y de las cuentas anuales.

5.º A dar conferencias, redactar memorias y llamar la atención de la Junta directiva sobre toda clase de reformas y experiencias útiles.

6.º A recibir las hojas impresas que la misma Junta considere conveniente circular entre los asociados, dando instrucciones sobre algún punto directamente relacionado con los fines de la Asociación.

7.º A concurrir á las Asambleas generales y á emitir su voto cuando proceda.

ART. 13. Son deberes de los socios:

1.º La observancia de estos Estatutos.

2.º El cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta directiva.

3.º El desempeño de comisiones y la ejecución de los trabajos que con su asentimiento se le confíen.

4.º El pago de la correspondiente cuota.

### CAPÍTULO III

#### **Del modo de funcionar la Asociación.**

ART. 14. En la Asamblea general, convocada y reunida con sujeción á estos Estatutos, reside la representación suprema de la Asociación y la facultad de examinar y resolver libremente todos los asuntos que se sometan á su deliberación, sin otras limitaciones que las establecidas en las Leyes, en los mismos Estatutos y en las obligaciones previamente aceptadas.

Cuando la Asamblea general no estuviese reunida, asumirá la representación de la Asociación una

Junta directiva constituída en la forma que previene el capítulo 5.º

ART. 15. La Asamblea general se reunirá ordinariamente en el mes de Enero de cada año, con objeto de conocer el estado de la Asociación, aprobar el presupuesto del año siguiente, elegir los cargos de la Directiva que corresponda, enterarse de los asuntos resueltos por ésta y de los que tuviere pendientes de resolución, examinar las cuentas y discutir y votar las proposiciones que presenten los socios.

ART. 16. Para los efectos sociales, el acuerdo de la mayoría obliga á la colectividad y á cada uno de los asociados, aun cuando se hubieran abstenido ó votado en contra; pero si diere origen á responsabilidad personal, únicamente será ésta exigible á los que hubieren autorizado expresamente el acto ó acuerdo de que aquella se derive.

ART. 17. La Junta directiva y la General podrá nombrar comisiones permanentes ó especiales que le auxilien en la gestión de los asuntos de su competencia.

La duración de las comisiones permanentes será de un año. Las comisiones especiales se disolverán así que haya terminado el objeto para que fueren designadas.

ART. 18. El Presidente de la Sociedad será Presidente nato de todas las comisiones.

Al constituirse éstas, nombrarán un Vice-Presidente y un Secretario. Si entre los individuos que las forman hubiere algún Vocal, desempeñará aquel cargo, sin necesidad de elección, á menos que hubiere más de uno en quienes concurra aquella circunstancia.

ART. 19. Los individuos que hayan de constituir las comisiones, serán nombrados por la Junta general ó Directiva en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos y decidiendo la suerte en caso de empate.

ART. 20. En todas las localidades donde residan más de veinte socios, podrá la Junta directiva nombrar Delegado á uno de ellos para que ostente la representación del grupo en sus relaciones con la Junta directiva y sirva de medio de comunicación entre aquél y ésta.

Las atribuciones de tales Delegados podrán ampliarse ó restringirse con absoluta libertad por la misma Junta, teniendo en cuenta las circunstancias de cada época y localidad.

ART. 21. Las Comisiones y Sindicatos especiales constituídos para lograr ó facilitar algunos de los fines de la Asociación que manejasen fondos de particulares, habrán de dar cuenta detallada de ellos á la Junta directiva, sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para exigirlo también por sí.

ART. 22. Cuantos asuntos quieran someter los socios á la deliberación del Sindicato, se formularán ante la Junta directiva, la que podrá resolver por sí, previo informe de aquellas personas ó Corporaciones que crea conveniente consultar.

Si el asunto promovido fuere de tal importancia, que la Directiva no creyere oportuno resolverlo por sí, á pesar de los antedichos informes, convocará á la Asociación á Junta general para que decida sobre el mismo.

## CAPITULO IV

### **De la Asamblea general.**

ART. 23. Además de la reunión ordinaria que se verificará en el mes de Enero de cada año, se reunirá la Asamblea general en sesión extraordinaria, cuanto la Junta directiva lo acuerde por iniciativa propia ó á petición del número de socios que determina el párrafo 2.º del artículo 12 de estos Estatutos.

ART. 24. Las convocatorias para las Asambleas generales, así ordinarias como extraordinarias, las hará el Presidente por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, y por los periódicos locales, cinco días, por lo menos, antes del señalado para su celebración.

En el anuncio se expresará la hora á que debe dar principio la sesión, el local en que haya de celebrarse y los asuntos que deban tratarse en la misma, cuando fuere extraordinaria.

ART. 25. Todos los socios tienen derecho á concurrir á las Asambleas generales, personalmente ó por representación, Esta será conferida por medio de un oficio dirigido al Presidente, cuando el representante tenga también el carácter de socio, y por poder especial otorgado ante Notario, cuando la representación se confiera á personas extrañas á la Asociación.

La Junta general á propuesta del Presidente decidirá en los casos dudosos, si ha de surtir ó no efecto la representación otorgada, previa la confrontación de la firma de los oficios, con las que existan estampados por los socios en el libro correspondiente.

ART. 26. En las Asambleas generales ordinarias, se tratará de todos los asuntos que menciona el artículo 15, con arreglo á la orden del día, aprobada con anterioridad por la Junta Directiva.

También se presentará en dichas Asambleas ordinarias por la misma Junta, una Memoria que exprese detalladamente los acuerdos adoptados y los trabajos ejecutados durante el año, el estado de los asuntos pendientes y el balance de la situación económica y administrativa de la Asociación, que, después de aprobado, remitirá al Gobierno civil á los efectos legales.

ART. 27. En las Asambleas extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que de los que hayan sido consignados en sus respectivas convocatorias, ni alterarse el orden con que en ellas aparezcan colocados.

ART. 28. Las sesiones darán principio á la hora anunciada cualquiera que sea el número de los concurrentes presentes ó representados.

ART. 29. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la anterior, concediéndose la palabra sobre omisiones, aclaración de conceptos é inexactitudes de dicho documento, sin que en ningún caso pueda volverse sobre el acuerdo adoptado.

Aprobada el acta y resueltas las dudas que ofrezcan las representaciones conferidas por los socios, se entrará inmediatamente en la orden del día.

ART. 30. Cada uno de los asuntos contenidos en la orden del día será sometido á discusión, pudiendo consumirse tres turnos en pro y tres en contra, y rectificar los hechos y conceptos que erróneamente hayan sido atribuídos á los oradores.

ART. 31. Los socios que deseen hacer uso de la

palabra lo solicitarán del Presidente, que deberá concederla por riguroso turno.

El plazo máximo de tiempo que podrá invertirse en cada turno de discusión, no excederá de media hora, y el Presidente llamará al orden y suspenderá el uso de la palabra al socio que no se ciña al objeto concreto de la discusión ó no guarde las debidas formas de respeto á los Poderes constituídos, á la Asamblea ó á su Presidente:

En las rectificaciones ó enmiendas no podrá invertirse más tiempo que el de 15 minutos.

ART. 32. La Asamblea, á propuesta del Presidente ó de los socios, podrá acordar que se abra un nuevo turno de discusión cuando se considere insuficientemente debatido el asunto.

ART. 33. Terminado el debate, se procederá á la votación si fuese necesario en una de las formas siguientes:

Por aclamación.

Por sentados y levantados.

Por votación nominal.

Por votación secreta, bien sea con bolas ó con papeletas.

Cada socio podrá emitir tantos votos cuantas sean las representaciones que le hayan sido reconocidas.

Los apoderados que no tengan el carácter de socios no podrán ostentar más de una representación, ni emitir más de un voto por cada votación.

ART. 34. La elección de personas para determinados cargos, se hará siempre en votación secreta y por papeletas. Las que afectan al decoro y á los intereses de cualquier persona, se verificarán también en votación secreta pero por medio de bolas.

La votación nominal sólo se verificará cuando así lo pidan diez de los socios presentes ó la considere el Presidente conveniente ó necesario.

Las demás clases de votaciones las dispondrá el Presidente en cada caso, según la naturaleza y circunstancias del asunto que se haya de resolver.

ART. 35. Las papeletas para la votación de nombramiento de cargos, podrán ser impresas ó manuscritas y deberán contener necesariamente los nombres y apellidos de los socios que quieran elegirse, expresando con claridad el cargo para que se propone á cada uno.

ART. 36. Se tendrán por no puestos en papeletas:

1.º Los nombres de los individuos que no pertenezcan á la Asociación; y

2.º Los últimos nombres de los designados cuando aparezcan en mayor número que los cargos que deban proveerse.

ART. 37. El escrutinio de la votación se hará acto seguido y se publicará el resultado inmediatamente.

ART. 38. Los acuerdos que adopte la mayoría de los socios asistentes á una Asamblea general, serán obligatorios cualquiera que sea el número de los que hayan concurrido al acto.

Cuando resultara empate, se procederá á nueva votación y si resultare también empatada, decidirá el Presidente.

ART. 39. No se podrá volver á tratar de un asunto resuelto por la Asamblea hasta que hayan transcurrido seis meses; á menos que la Junta directiva considere necesario que se verifique en más breve plazo por motivos muy especiales y extraordinarios.

ART. 40. Las proposiciones se formularán por escrito firmándolas, y serán entregadas al Presidente en cualquier tiempo.

Cuando la entrega se haga con bastante antelación á la reunión de la Asamblea, podrá acordar la Junta directiva sobre su admisión y presentarla en su caso con los informes y antecedentes necesarios para la debida resolución.

Las que sean entregadas al Presidente para antes de dar principio á la sesión, serán leídas y presentadas á la toma en consideración, terminada la orden del día; procediéndose desde luego á su discusión, si así lo acuerda la Asamblea por mayoría de votos.

ART. 41. Lo proposición de *no ha lugar á deliberar* será firmada por cinco socios y presentada al Presidente en tiempo oportuno, debiendo ser sostenida brevemente por cualquiera de los firmantes sin entrar en el fondo del asunto. En votación ordinaria será aceptada ó desechada, determinando en su consecuencia la terminación ó continuación del debate de la cuestión principal.

ART. 42. Las cuestiones de orden versarán exclusivamente sobre infracciones reglamentarias en el curso de los debates. Su tramitación, como sus consecuencias, se atemperarán á lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 43. En todo tiempo los socios podrán pedir la lectura de artículos de los Estatutos, ó de cualquier disposición legal relacionada con el asunto de que se trata, sin que esto sea motivo de nueva discusión.

ART. 44. Las interpelaciones versarán:

1.º Sobre falta de cumplimiento de los precep-

tos legales, disposiciones de los Estatutos y acuerdos de la Asamblea y Junta directiva.

2.º Por omisión ó retraso de las Comisiones en el despacho de los asuntos pendientes de informe; y

3.º Por quejas nacidas de la conducta con que haya procedido alguno de los socios, que ejerza cargo, con ocasión de su ejercicio, ó de los empleados y dependientes de la Asociación en cumplimiento de sus deberes.

ART. 45. Las interpelaciones serán formuladas después que termine la discusión de las proposiciones, haciendo uso de la palabra el interpelante una sola vez, y otra el individuo de la Directiva, encargado de la contestación. Si esto no satisficiera al interpelante, podrá presentar una proposición cuando lo crea oportuno.

ART. 46. Las preguntas á la Junta Directiva y á las comisiones, se dirigirán después de las interpelaciones si las hubiere, y serán contestadas inmediatamente ó en el más breve plazo, si fuese necesario consultar antecedentes.

ART. 47. Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en días consecutivos y cada una de ellas no podrá durar más de seis horas, á menos que así lo acuerde la mayoría á propuesta del Presidente.

Antes de terminar la Asamblea sus sesiones, designará dos individuos que en unión del Presidente y del Secretario general, suscribirán las actas de las sesiones celebradas.

Dichas actas consignadas en el libro correspondiente y autorizadas en la forma que antes se indica, surtirán desde luego todos los efectos correspondientes. Las modificaciones ó aclaraciones que se introduzcan en la redacción del acta al ser apro-

bada en la sesión inmediata, se harán constar en la de esta última sesión; pero si se refiriese á la parte resolutive de un acuerdo y éste hubiera sido ya ejecutado, no podrá introducirse variación alguna cuando hubiese creado derechos á favor de alguna persona ó corporación.

## CAPÍTULO V

### **De las Juntas Directivas.**

ART. 48. El Sindicato Minero de la provincia de Almería estará regido por una Junta directiva compuesta de nueve Síndicos, do los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente, otro de Vice-Presidente, cinco de Vocales y los dos restantes los de Contador-Tesorero y Secretario.

Cada uno de los Síndicos, á excepción del Presidente, tiene derecho á designar á un socio, residente en Almería, para que le sustituya en ausencias y enfermedades, en todos los actos de la Asociación en que deba intervenir.

ART. 49. Los cargos de la Junta directiva son gratuitos, honoríficos y de duración trienal. La renovación se hará por terceras partes en la Asamblea general ordinaria del mes de Julio.

Inmediatamente después de constituída la primera Junta directiva, se procederá á determinar por medio de sorteo, el orden que ha de regirse para su renovación, que se llevará á efecto, aun cuando los individuos á quienes afecten las dos primeras renovaciones, no hayan estado tres años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

ART. 50. Las vacantes que ocurran durante el año, podrán ser cubiertas por la Junta directiva con

carácter de interinidad, y lo serán sin este carácter por la primera Asamblea ordinaria, entrando el nuevamente elegido en el lugar que le correspondiera á aquel á quien reemplaza.

ART. 51. Los Síndicos y cualesquiera otros socios que desempeñen cometidos ó funciones fuera de su residencia habitual por virtud de acuerdos de la Asamblea ó de la Junta directiva, tienen derecho á que se les abone de los fondos de la Asociación los gastos que les haya ocasionado el cumplimiento de tales servicios, previa la presentación y aprobación de la cuenta respectiva.

ART. 52. Compete á la Junta directiva:

1.º El Gobierno y régimen de la Asociación (excepto cuando ésta se halle reunida en Asamblea general) con todas las facultades para ello necesarias.

2.º Dirigir al Gobierno, Autoridades y organismos competentes, solicitudes, reclamaciones y proyectos para cuanto interese á las industrias minera y metalúrgica.

3.º Defender los intereses de los asociados contra toda clase de abusos procedentes de la administración pública.

4.º Celebrar exposiciones, abrir concursos, organizar y auxiliar Sindicatos especiales y procurar por cualesquiera otros medios de realización de los fines de la Asociación.

5.º Cumplir y hacer cumplir en la parte que corresponda, la Ley de 30 de Junio de 1897, los presentes Estatutos y los acuerdos adoptados por la Asamblea general.

6.º Representar la Asociación, dirigirla y resolver sobre la admisión de socios.

7.º Acordar la reunión de la Asamblea general

ordinaria ó extraordinaria, redactar la orden del día y la Memoria que preceptúa el art. 28.

8.º Nombrar, separar y corregir á los empleados y dependientes de la Asociación, fijando su número, sueldos y obligaciones dentro de los créditos autorizados en el presupuesto.

ART. 53. La Junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, citando el Presidente ó quien haga sus veces, á todos los miembros de la misma con 24 horas de anticipación por medio de oficios, que se entregarán en los domicilios designados previamente por los interesados.

ART. 54. Podrá el Presidente convocar la Junta directiva á sesión extraordinaria, siempre que á su juicio haya uno ó más asuntos urgentes que lo reclamen, ó cuando lo pidan tres individuos de la misma, expresando la causa.

ART. 55. La celebración de las sesiones de la Junta directiva se ajustará á lo prevenido en los artículos 29 y siguientes de estos Estatutos, en cuanto no se encuentre modificado por el presente capítulo; pero no podrán dar principio mientras no se hallen presentes la mitad más uno de los Síndicos ó sus suplentes, y las actas de las sesiones deberán ser firmadas por todos los concurrentes, á cuyo efecto se procurará redactarlas en el acto mismo, á fin de que surtan desde luego los efectos que procedan.

#### **Del Presidente**

ART. 56. El Presidente de la Junta directiva será también de la Asociación y tendrá las facultades siguientes:

1.<sup>a</sup> Convocar y presidir las Asambleas generales y las sesiones de la Junta directiva, dirigiendo

los debates con sujeción á lo dispuesto en estos Estatutos.

2.<sup>a</sup> Ejercer la ordenación de pagos, conforme el presupuesto aprobado.

3.<sup>a</sup> Firmar las actas, la correspondencia y todos los documentos que emanen de la Asociación.

4.<sup>a</sup> Llevar la representación del Sindicato en todos los actos en que éste tenga intervención y á los que personalmente concurra.

5.<sup>a</sup> Conferir poderes á las personas que deban gestionar á nombre del Sindicato, en los casos en que así se acuerde por la Asamblea ó por la Junta directiva.

6.<sup>a</sup> Cuidar de la puntual observancia de los Estatutos, así como de la exacta ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de la Junta directiva.

7.<sup>a</sup> Inspeccionar todas las obras y servicios de la Asociación, procurando que reine en ellos el mejor orden y se cumplan las prescripciones establecidas.

8.<sup>a</sup> Presidir con voto todos los actos que se celebren por la Asociación ó por algunos de los organismos anteriores; y

9.<sup>a</sup> Vigilar la conducta de los empleados y dependientes en el cumplimiento de sus obligaciones; darles posesión de sus cargos, amonestarles y corregirles disciplinariamente; pudiendo llegar hasta la suspensión de empleo y sueldo, si bien habrá de dar cuenta á la Junta directiva en su próxima reunión de los motivos que hayan determinado esta medida.

### De los Vicepresidentes

ART. 57. El Vicepresidente sustituye al Presidente en ausencias y enfermedades.

Mientras la sustitución dure, el 1.º tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondan al 2.º con arreglo á los presentes Estatutos.

### Del Contador-Tesorero

ART. 58. Compete al Contador:

- 1.º Intervenir los gastos y los ingresos.
- 2.º Comprobar los balances y las cuentas.
- 3.º Dictaminar en los proyectos de presupuestos; y
- 4.º Llevar los libros Mayor y Diario de intervención y los auxiliares necesarios.

ART. 59. Incumbe también al Tesorero:

- 1.º Hacerse cargo de las cantidades que hayan de ingresar en la Caja de la Asociación, por medio de cargarémes y cartas de pago.
- 2.º Pagar los libramientos que ordene el Presidente después de intervenidos por el Contador.
- 3.º Llevar el libro de Caja.
- 4.º Practicar mensualmente el balance de la misma que presentará á la Junta directiva.
- 5.º Formar anualmente el Inventario, Balance y la cuenta general de los fondos de la Asociación, y la de aquellos que con carácter especial hubieran tenido ingreso en la Caja; y
- 6.º Redactar el proyecto de presupuestos para el año inmediato que someterá á la Directiva y después de aprobarlo ó modificarlo por ésta se presentará á la Asamblea.

### Del Secretario general

ART. 60. Corresponde al Secretario general:

1.º Dar cuenta en las sesiones de la Asamblea y de la Junta directiva, de las comunicaciones, proposiciones y documentos de todo género, de que deban tener conocimiento.

2.º Extender la minutas de la orden del día, que hayan de regir en cada Asamblea general ó Junta directiva, y someterlas á la aprobación de ésta ó del Presidente, según corresponda.

3.º Redactar el acta de cada sesión y cuidar de que quede revestida de las formalidades consignadas en estos Estatutos.

4.º Certificar de todos los acuerdos de las Juntas generales y directivas con referencias de las actas correspondientes.

5.º Autorizar y ordenar los documentos que interesen á la Asociación.

6.º Redactar la correspondencia y documentos que emanen de los acuerdos de la Asamblea, Junta directiva ú órdenes del Presidente.

7.º Redactar la Memoria á que se contrae el artículo 27 con los antecedentes suministrados por la Tesorería y los demás que tenga á su disposición, cuya Memoria será revisada y corregida en su caso por la Junta directiva.

8.º Dirigir el personal afecto á la Secretaría en la ejecución de todos los trabajos de oficina; y

9.º Llevar el registro con los nombres y apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, en el que constarán también los cargos que ejerzan dentro de la Asociación.

### **De los Vocales**

ART. 51. Los Vocales intervendrán en todas las deliberaciones de la Junta directiva, con voz y voto, como los demás que forman la Junta, y desempeñarán los encargos y comisiones que especialmente se encarguen á cada uno.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la reforma de los Estatutos.**

ART. 62. Para la reforma de los Estatutos será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes á la Asamblea general extraordinaria, convocada especialmente para tal objeto, con expresión concreta de la parte de los mismos Estatutos que se pretenda reformar.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la personalidad de la Asociación.**

ART. 63. La representación del Sindicato Mine-ro de la provincia de Almería, como personalidad jurídica, residirá en la Junta directiva.

El Presidente ó quien haga sus veces, otorgará á nombre de la misma, los poderes para pleitos y recursos, así civiles como criminales, administrativos y de cualquier otra clase, para todos aquellos casos en que la gestión de los negocios sociales no pueda verificarse directa y personalmente por el mismo Presidente ó por los Delegados especiales.

En los actos y contratos en] que intervenga éste, como persona jurídica, tendrá la representación ó

firmas sociales, aquel ó aquellos individuos de la Junta directiva á quienes esta acuerde conferirla.

## CAPÍTULO VIII

### **De la disolución de la Asociación.**

ART. 64 El Sindicato Minero sólo se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la mayoría absoluta de todos sus socios en la Asamblea General extraordinaria convocada con tal objeto.

Si no se reuniere la indicada mayoría en la primera sesión, se citará nuevamente á la Asamblea para quince días después y en esta segunda reunión prevalecerá el voto de la mayoría de los concurrentes sea cual fuere su número.

ART. 65. Acordada su disolución, se designarán los individuos de la Junta directiva que hayan de practicar la liquidación del haber social.

Aprobada la liquidación por la Junta directiva, se procederá á satisfacer en primer término todas las deudas existentes. El resto se repartirá por la Junta directiva, según su prudente arbitrio, entre los Asilos benéficos de la provincia que acojan obre-ros inútiles para el trabajo.

### **Disposición transitoria.**

Por la Junta Directiva nombrada en la reunión de 1.º Enero de 1913, se cumplirán las formalidades prevenidas en la Ley de 30 de Junio de 1887, á fin de obtener la validez legal de los precedentes Estatutos.

---



